

INFORME DE 16 DE OCTUBRE DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LA DENEGACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GASOLINERA EN UN CENTRO COMERCIAL (UM/064/15).

I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 8 de octubre de 2015 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de un operador, presentada al amparo del art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa a una denegación de autorización para la instalación de una gasolinera en un centro comercial en el municipio de Marratxí, en las Islas Baleares. El contenido de la reclamación puede resumirse así:

- Que el 20 de mayo de 2014, la interesada solicitó licencia de actividad para la implantación de una estación de suministro de carburantes en la localidad de Marratxí dentro de la parcela de un centro comercial actualmente abierto al público.
- Que por resolución notificada el 17 de septiembre de 2015 el Ayuntamiento denegó la licencia considerando que no se dan las condiciones urbanísticas necesarias para la autorización, así como que faltan determinados informes sectoriales preceptivos.
- Que la implantación de estaciones de suministro de carburante en centros comerciales está considerada como de interés general en materia de promoción de la competencia y defensa de los intereses de los consumidores de acuerdo con el artículo 3 del Decreto-ley 6/2000 y el artículo 40 y la DT 4ª de la Ley 11/2013, que establecen una legislación estatal básica en la materia.
- Que los requisitos exigidos por la legislación básica, especial y sectorial se dan fehacientemente en el caso de la licencia solicitada, pues la estación de suministro de carburantes se promueve como complemento del centro comercial existente, debidamente autorizado desde 1994, habiendo transcurrido más de 45 días desde que se solicitó la licencia.

El interesado acompañó a su escrito, además de un poder de representación, la copia de la solicitud de licencia de implantación de la estación de suministro de carburantes de 20 de mayo de 2014; el Decreto municipal de denegación de licencia notificado el 17 de septiembre de 2015; un Dictamen jurídico de apoyo a la reclamación; y la copia de la licencia del centro comercial de 23 de febrero de 1994.

De la documentación que acompaña la reclamación resultaría que la razón principal de la denegación consiste en un informe técnico municipal según el

cual la licencia no puede entenderse concedida por silencio por no ser ajustado a la normativa urbanística de aplicación. La razón de ello sería que la actividad se pretendería instalar dentro de la Unidad de Ejecución 6.3 de las Normas Subsidiarias Municipales, las cuales están pendientes del correspondiente proyecto de urbanización. Para que la licencia pudiese obtenerse, sería precisa la realización de las obras de urbanización precisas en los términos del artículo 384 del Reglamento de la Ley del Suelo balear, y de acuerdo con el artículo 32 de las citadas Normas Subsidiarias, y ello sin perjuicio de que sean, además, exigibles otros informes favorables de Administraciones supramunicipales afectadas en materia de Carreteras, Movilidad y Comercio.

El 8 de octubre de 2015 la SECUM dio traslado a la CNMC de la reclamación a los fines del artículo 26 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

Estas consideraciones distinguen los siguientes apartados: **II.1)** Normativa aplicable; **II.2)** Análisis de la reclamación desde el punto de vista de la unidad de mercado.

II.1) Normativa aplicable

A efectos de este informe son relevantes ciertas normas estatales de carácter básico así como otras, esencialmente urbanísticas, de ámbito autonómico y local.

II.1.1) Normativa básica estatal

La normativa básica estatal relevante consiste en el Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

El artículo 3 del citado Decreto-ley 6/2000 se refiere a la instalación de suministro al por menor de carburante en establecimientos comerciales en los siguientes términos:

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.
2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

4. La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para estos.

Por su parte, la DT 4ª de la Ley 11/2013, citada, contiene las siguientes previsiones sobre la obtención de autorizaciones para nuevas instalaciones de suministro:

Las licencias municipales que se soliciten para la construcción de las instalaciones de suministro en los establecimientos y zonas a los que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que ya dispongan de licencia municipal para su funcionamiento a la entrada en vigor de esta ley se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica resolución expresa dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, el promotor comunicará la fecha prevista de comienzo de las obras de construcción de la instalación a la autoridad responsable de la concesión de dicha licencia.

El objetivo declarado de la previsión es “*En el ámbito minorista del sector, se proponen medidas para eliminar barreras administrativas, simplificar trámites a la apertura de nuevas instalaciones de suministro minorista de carburantes y medidas para fomentar la entrada de nuevos operadores*” (Exposición de Motivos, Ley 11/2003).

El interesado sostiene en su reclamación que, a tenor de la normativa anterior, a la instalación de una estación de servicio en un centro comercial no se podrán oponer reparos de orden urbanístico. Como se indicó en los antecedentes, tales reparos se han opuesto en este caso. Consistieron fundamentalmente en que no se daban las condiciones para que pudiese realizarse la simultánea urbanización y edificación, al no constar cierto grado de desarrollo de la urbanización, además de considerarse precisos otros informes adicionales.

II.1.2) Normativa autonómica y local

El origen de la reclamación está en la solicitud del interesado de autorización para la instalación y obra de un proyecto integrado de estación de servicio para la venta al por menor de carburantes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, a tenor del cual precisan dicho permiso las obras que son objeto de informe¹.

¹ Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

A dicha solicitud resulta aplicable la siguiente normativa urbanística autonómica y municipal:

- La Ley 2/2014, de 15 de marzo, de ordenación y uso del suelo de las Illes Balears (Ley del Suelo).
- El Reglamento General de Aplicación de esa Ley, aprobado mediante Acuerdo de 27 de abril de 2015 (Reglamento de la Ley del Suelo)
- Las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Marratxí (NNSS).

El señalado informe técnico municipal que sirvió de fundamento a la denegación sostuvo que la licencia no podía entenderse concedida por silencio debido a que dicha instalación se encuentra integrada en la Unidad de Ejecución 6.3 de las NNSS municipales, la cual está pendiente de aprobación del correspondiente proyecto de ejecución. De este modo, no se cumplirían las previsiones del artículo 384 del Reglamento de la Ley del Suelo ni del artículo 32 de las NNSS (sin perjuicio de la ausencia de determinados informes). En concreto, el informe señaló que los mencionados artículos permiten la edificación simultánea de obras de urbanización y de edificación cuando se cumplan ciertos requisitos, entre los que figura tanto la aprobación del proyecto de urbanización como la ejecución efectiva de determinadas obras de urbanización.

El citado artículo 384 del Reglamento de la Ley del Suelo balear, en la parte que más nos afecta, tiene la siguiente redacción:

1. Se podrá autorizar la ejecución simultánea de las obras de edificación y de urbanización o de reurbanización, en el caso de terrenos incluidos en ámbitos sujetos a actuaciones de transformación urbanística, mediante el otorgamiento de la licencia de edificación correspondiente antes de que la parcela alcance la condición de solar, cuando concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación sea firme, o bien, si la reparcelación es innecesaria, que se haya formalizado la cesión obligatoria y gratuita de terrenos.

b) Que se produzca simultáneamente la ejecución efectiva de las obras de urbanización, y que se hayan realizado como mínimo, las obras de compactación y nivelación de terrenos destinados a calles o a vías de todo el ámbito; y siempre que las obras relativas al saneamiento, a las redes de suministro y a la distribución de agua, de energía eléctrica y, en su caso, de conexión a redes de telecomunicaciones, de acuerdo con el proyecto de urbanización correspondiente, hayan alcanzado un grado de ejecución adecuado. [...]

A tenor del artículo 32 de las NNSS, el suelo urbano no podrá ser edificado hasta que la parcela tenga condición de solar, a menos que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación mediante las garantías y las previsiones establecidas en los artículos 39.1, 40.1 y 3 y 41 del Reglamento de Gestión Urbanística para cada caso.

Dicho artículo 32 distingue el caso de que los terrenos en suelo urbano se incluyan o no en polígonos o unidades de actuación. Para el caso de terrenos incluidos en unidades de actuación, los propietarios deberán reunir los requisitos del artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística y, por tanto, deben estar aprobados los proyectos de compensación y de urbanización. A ello se añade que la dotación de infraestructuras y servicios se llevará a cabo una vez obtenida la aprobación del proyecto de urbanización que incluirá el desarrollo de las obras correspondientes la ejecución de viales, abastecimiento de agua, hidrantes contraincendios, evacuación de aguas residuales y pluviales, si caso, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, con las características mencionadas en el apartado 2 según el tipo de zona a la que se encuentre y, en su caso, zonas verdes y arbolado. Asimismo, en lo procedente, red de telefonía, suministro de gas, televisión por cable y etc.

El citado artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística al que remiten las NNSS municipales establece lo siguiente, en la parte que nos afecta:

1. En el suelo urbano los propietarios de terrenos incluidos en polígonos o unidades de actuación podrán, asimismo, solicitar licencia de edificación antes de que adquieran la condición de solar, siempre que concurran los siguientes requisitos.
 - a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del proyecto de reparcelación o de compensación, si uno u otro fuesen necesarios para la distribución de beneficios y cargas del Plan.
 - b) Que por el estado de realización de las obras de urbanización la Administración considere previsible que a la terminación de la edificación la parcela de que se trate contará con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar. [...]

La autoridad municipal interpreta que, a falta de cumplimiento de tales requisitos procede la denegación de autorización, la cual no podrá entenderse concedida por silencio a tenor de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley del Suelo:

En ningún caso se pueden considerar adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas que contravengan la legislación, la ordenación territorial o el planeamiento urbanístico.

II.2) Examen de la reclamación a tenor de la LGUM

La reclamación del operador se fundamenta en que la denegación de la autorización constituye una vulneración del principio de libre establecimiento previsto en el artículo 16 LGUM, así como de los principios de necesidad y de proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la misma Ley.

II.2.1) Examen de los principios de necesidad y de proporcionalidad

Los principios de necesidad y de proporcionalidad están previstos en el artículo 5 de la LGUM en los siguientes términos:

Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Así pues, de acuerdo con el artículo anterior la imposición de requisitos a una actividad económica debe fundarse en alguna o algunas de las razones imperiosas de interés general de las incluidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009².

El interesado considera que la denegación de la autorización ha vulnerado los principios anteriores, en síntesis, porque el legislador estatal, a través de normativa básica de aplicación en todo el territorio, ha dispuesto que no se puedan oponer razones de orden urbanístico a la instalación de estaciones de servicio en centros comerciales, y ello en vista de la valoración del interés general de dicha instalación que la propia Ley estatal lleva implícita. Más en concreto, los argumentos pueden resumirse de este modo:

- *Sobre la necesidad de que previamente a la licencia de obras se apruebe el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución donde se encuentra el Centro Comercial y se inicien las obras de urbanización.* El interesado discrepa de tal motivo de denegación en vista de lo siguiente:
 - Que la parcela donde se propone ubicar la estación de servicio tiene la condición de suelo urbanizado y solar, disponiendo de servicios urbanísticos:
 - El interesado señala que la parcela en cuestión fue el Sector 4.5 de las NNSS municipales (Son Prim), ordenado pormenorizadamente mediante un Plan Parcial, y cuyas

² Dichas razones son las siguientes: “orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

- obras de urbanización fueron recibidas por el Ayuntamiento en 1994.
- El terreno está consolidado por la edificación, pues en el mismo está implantado el repetido Centro Comercial que cuenta con licencia desde el 23 de febrero de 1994.
- Que la inclusión de la parcela del Centro Comercial en la Unidad de Ejecución 6.3 no exige su urbanización ni mejora su condición de solar:
 - Con posterioridad a la ejecución y urbanización del citado sector 4.5 y del colindante 4.4, las NNSS fueron objeto de una Modificación Puntual como consecuencia de lo cual se incluyeron en la Unidad de Ejecución 6.3, lo cual no afecta a la parcela donde se ubica el Centro Comercial. Esta última parcela no se vio afectada por el oportuno Proyecto de Compensación. Sobre dicho ámbito de actuación está pendiente de aprobación el oportuno Proyecto de Urbanización, si bien, de la comparación de la ordenación original y la modificada, resulta que **las determinaciones de la modificación puntual no afectan la parcela donde se pretende realizar la instalación de la estación de servicio.**
 - La parcela donde se pretende instalar la estación de servicio tiene la condición de suelo urbanizado y cuenta con un centro comercial abierto al público, de modo que tiene la cobertura expresa del artículo 3 del RD-ley 6/2000 y de la Ley 11/2013. Por ello, se considera **desproporcionada** la interpretación municipal según la cual procede denegar la autorización de la estación de servicio, pese a que se encuentra en suelo urbanizado y edificado, por el mero hecho de que la parcela está incluida en un ámbito de actuación pendiente de Proyecto de Ejecución, aunque sus determinaciones no le afectan.
 - *Sobre la necesidad de que se cuente con informes de otras autoridades supramunicipales en materia de movilidad, carreteras y comercio.* Tampoco este motivo justifica el rechazo de la autorización, como resulta de estos argumentos:
 - Que a tenor del art. 39.1.d) de la citada Ley 7/2013, corresponde a la autoridad competente solicitar los informes concurrentes precisos para resolver el otorgamiento de las licencias. Por tanto, debe ser el Ayuntamiento el que justifique los motivos por los que no ha solicitado dichos informes.

- A lo anterior se añade que el informe en materia de Carreteras sólo sería exigible antes de la puesta en marcha de la actividad; el Informe sobre Movilidad no sería exigible, en vista de que la DA 3ª de la Ley 2/2014 que exige tal informe entró en vigor con posterioridad a la solicitud de la licencia, de modo que no sería aplicable a este caso y, finalmente, el informe en materia de Comercio tampoco sería exigible, de un lado, por cuestiones transitorias y, de otro, en vista de que la superficie de la estación de servicio no computa como superficie comercial.
- En vista de lo anterior, los límites al ejercicio de la actividad se consideran innecesarios y desproporcionados.
- Que la parcela cuenta con un Centro Comercial debidamente autorizado, de modo que la solicitud se habría estimado por silencio, sin que sea posible resolver extemporáneamente de forma expresa si no es en sentido estimatorio. Dichas previsiones figuran en la citada DT 4ª de la Ley 11/2013. Habiendo transcurrido el plazo de 45 días previsto en la misma desde la solicitud, la autorización debe entenderse concedida por silencio. No considerar su aplicación sería una interpretación innecesaria y desproporcionada de la norma.

Así pues, los argumentos del reclamante se fundamentan, en esencia, en lo siguiente:

- Con relación a la necesidad de previa ejecución de obras de urbanización: Que las circunstancias del caso concreto hacen que la denegación sea desproporcionada, en vista de la normativa básica estatal.
- Con relación a la exigencia de informes adicionales: Que la justificación de ello corresponde el órgano municipal, además de que tales informes no procederían en este momento

A efectos expositivos, distinguiremos la aplicación de los principios de necesidad y de proporcionalidad a los problemas anteriores.

II.2.1.1) Con relación a la exigencia de previa urbanización

Como se dijo, el interesado considera dos tipos de razones distintas por las cuales no se debería exigir en este caso la ejecución de una previa urbanización: i) porque la misma ya estaría efectuada para el caso de la parcela en la que se pretende edificar y; ii) en vista de la normativa básica estatal, la cual establece que no se podrán oponer razones de orden urbanístico a la instalación de gasolineras en centros comerciales.

Con relación al primer aspecto, la alegación del interesado constituye esencialmente un problema de prueba. En la documentación que acompaña a su solicitud no figuran antecedentes sobre el Plan Parcial mediante el cual se habrían ejecutado las obras de urbanización de la parcela donde se pretende instalar la estación de servicio. En cualquier caso, la documentación gráfica que se incluye en el Dictamen aportado con la reclamación (esencialmente figuras 3 y 4, págs. 10 y 11) aporta un principio indiciario de prueba de que, efectivamente, la parcela en cuestión no se vería afectada por las tareas de ejecución de la urbanización que serían exigibles a tenor de la inclusión de dicha parcela en el Proyecto de Ejecución 6.3.

En vista de ello, se considera necesario que la autoridad competente motive particularmente en su resolución lo relativo a si la parcela en la que se pretende la instalación de la señalada estación de servicio se verá afectada o no por obras de urbanización derivadas del Proyecto de Ejecución pendiente de aprobar.

Desde otro punto de vista, la reclamante señala que, con base en la normativa básica estatal prevista en el artículo 3 del RD-ley 6/2000 y la DT 4ª de la Ley 11/2013, la autorización debe entenderse concedida por silencio.

Y ello en vista de que el citado artículo 3 del citado Decreto-ley 6/2000 impide que la denegación de autorizaciones para una instalación de este tipo se deba a la ausencia de suelo cualificado específicamente para ello:

1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos [...].
3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.

Por su parte, la DT 4ª de la Ley 11/2013, contendría la indicada previsión de silencio positivo para este caso.

Así pues, una interpretación como la de la autoridad municipal según la cual el suelo de la parcela donde se pretende instalar la estación de servicio no estaría cualificada para dicha instalación, no parece ajustada a los indicados principios de necesidad y de proporcionalidad.

De entrada, cabría interpretar que la normativa aprobada por el legislador estatal incluye ya una previa valoración de las posibles limitaciones a imponer a una estación de servicio que se pretende instalar en un centro comercial. Y dicha normativa dispone que no cabe denegar la autorización correspondiente por ausencia de suelo cualificado.

En el presente caso, la CNMC considera que la denegación de la licencia debido a que estén pendientes obras de urbanización resulta innecesaria y desproporcionada en este caso, en vista de los siguientes motivos:

- A tenor del RD-ley 6/2000 no cabe oponer la ausencia de suelo cualificado para la instalación de una estación de servicio en un centro comercial.
- La instalación se pretende efectuar en una parcela en la que opera un centro comercial que dispone de la oportuna licencia desde 1994.
- El interesado ha aportado indicios de que la parcela en cuestión ya está urbanizada.
- El interesado ha aportado indicios de que la urbanización pendiente de ejecutar afectaría a ámbitos distintos de la Unidad de Actuación en la que se integra la parcela en la que se ubica el centro comercial.

En vista de lo anterior, se considera que no cabe oponer impedimentos de orden urbanístico en este caso para denegar la autorización de instalación de una estación de servicio en el Centro Comercial objeto de reclamación.

II.2.1.2) Con relación a la exigencia de informes adicionales

Al respecto de la denegación de la autorización con base en que faltaría recabar informes de ciertas autoridades supra autonómicas, esta Comisión considera, en esencia, que corresponde a la autoridad competente, en la oportuna resolución, explicitar los motivos por los que los informes indicados se consideran necesarios.

Y ello en vista de las alegaciones del operador según las cuales no sería preciso obtener dichos informes, en este momento, para obtener la correspondiente autorización.

A ello hay que añadir que, como señala también el interesado, la carga de solicitar los informes que resulten oportunos para resolver recae sobre la propia Administración encargada de tramitar el expediente.

En vista de ello se considera que tal actuación de la Administración municipal actuante, además de ser contraria a los principios de necesidad y de proporcionalidad, podría afectar al principio de simplificación de cargas, pues parece imponer al operador una carga que no le corresponde. Dicho principio figura en el artículo 7 de la LGUM, en los siguientes términos:

La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas

para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

III. CONCLUSIÓN

A juicio de esta Comisión:

1.- La actuación del Ayuntamiento de Marratxí al denegar una autorización para la instalación de una estación de servicio en la parcela que ocupa un centro comercial, al estar pendientes obras de urbanización en la unidad de ejecución en que se integra esa parcela, es contraria a los principios de necesidad y de proporcionalidad previstos en la LGUM en vista de que:

- A tenor del RD-ley 6/2000 no cabe oponer la ausencia de suelo cualificado para la instalación de una estación de servicio en un centro comercial.
- La instalación se pretende efectuar en una parcela en la que opera un centro comercial que dispone de la oportuna licencia desde 1994.
- El interesado ha aportado indicios de que la parcela en cuestión ya está urbanizada.
- El interesado ha aportado indicios de que la urbanización pendiente de ejecutar afectaría a ámbitos distintos de la Unidad de Actuación en la que se integra la parcela en la que se ubica el centro comercial.

2.- Asimismo, no parece conforme con los señalados principios la denegación de la autorización con base en la ausencia de determinados informes cuya solicitud corresponde a la autoridad municipal. En vista de ello, cabría interpretar que la denegación de autorización por tal motivo fuese también contraria al principio de simplificación de cargas.